

Criterio Normativo BM-02 "Las Entidades Paraestatales pueden donar bienes muebles a las Dependencias, a la Procuraduría General de la República y a las unidades administrativas de la Presidencia de la República".

En razón de los planteamientos que han venido formulando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre la procedencia de la donación de bienes muebles por parte de las entidades a favor de las dependencias, bajo los términos del Título Quinto de la Ley General de Bienes Nacionales, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas con fundamento en los artículos 22 de la Ley General de Bienes Nacionales y 34, fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, emite el presente criterio de interpretación para efectos administrativos, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 de la Ley General de Bienes Nacionales confiere a las dependencias, a la Procuraduría General de la República y a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, la facultad de donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no le sean útiles, a los Estados, Distrito Federal, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines.

Por otra parte, el artículo 139 del propio ordenamiento legal establece que las entidades, con excepción de la transferencia y del aviso de baja, realizarán sus actos de disposición final y baja de bienes muebles conforme a los preceptos sobre bienes a que se contrae el Título Quinto de la referida Ley General de Bienes Nacionales, siempre que dichos bienes estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos.

Conforme a lo señalado en dichos preceptos legales, se desprende que éstos regulan la disposición final de los bienes muebles propiedad de la Federación y de las entidades paraestatales y no su adquisición, lo cual no implica que exista una prohibición de la Ley General de Bienes Nacionales para donar bienes muebles a las dependencias, a la Procuraduría General de la República y a las unidades administrativas de la Presidencia de la República por parte de instituciones públicas o privadas con personalidad jurídica y patrimonio propios, como son las entidades paraestatales, máxime que el artículo 6, fracción XX del multicitado ordenamiento legal al disponer que estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación los bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, reconoce que ésta, a través de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, puede adquirir por cualquier acto jurídico lícito, como lo es la donación, bienes muebles.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 133 de la Ley General de Bienes Nacionales no incluya a las dependencias, a la Procuraduría General de la República y a las unidades administrativas de la Presidencia de la República dentro de los sujetos de donación, obedece a que entre éstas el acto jurídico de donación no resulta aplicable, pues el traspaso de bienes muebles entre las mismas no entraña una transmisión del dominio, dado que los bienes con que cuentan cada una de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República forman parte del mismo patrimonio de la Federación, a diferencia de las entidades paraestatales, que por ser entes investidos con personalidad jurídica y patrimonio propio, jurídicamente tienen la posibilidad de enajenar a título gratuito bienes a otra entidad, lo cual implica que dichos bienes salgan de la propiedad de la otorgante y pasen a la propiedad de la beneficiaria.

Bajo ese tenor y tomado en consideración que el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Bienes Nacionales, conforme al artículo 5 de la misma, regula la donación como un contrato mediante el cual se adquiere la propiedad de bienes y de que la propia Ley General permite a la Federación adquirir bienes por cualquier vía, se emite el siguiente

CRITERIO:

De una correcta interpretación jurídica del artículo 133 en correlación con el 139 de la Ley General de Bienes Nacionales, resulta jurídicamente procedente que las entidades paraestatales donen bienes muebles que estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos, tanto a los sujetos de donación previstos en el referido artículo 133, como a las propias dependencias y sus órganos desconcentrados, a la Procuraduría General de la República y a las unidades administrativas de la Presidencia de la República.